



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0254-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Guzmán de la Torre.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS.

Prever la verificación de la autenticidad y calidad de los productos con Denominación de Origen Nacional, a través de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen. Regular el registro de Marcas Colectivas y de Certificación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, la reforma al artículo 286 que se expresa en el texto legal propuesto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular los referidos a los artículos 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295 y 296 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan (179, 183, 186, 189, 264, 266, 270, 274, 275, 280, 282, 283 y 285).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN INDUSTRIAL</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona la Ley Federal de Protección Industrial</p> <p>Único. Se adiciona la fracción XXXV al artículo 5. Se adiciona el artículo 179; se adiciona párrafo segundo al artículo 180; se adiciona la fracción X y se recorre la XI del artículo 181; se adiciona un tercer párrafo al artículo 182; la fracción IV del artículo 183; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo en el artículo 184, se reforma la fracción I y se adiciona párrafo tercero del artículo 185, la fracción III y IX y se adiciona un párrafo en el artículo 186; se adiciona párrafo tercero al artículo 188; la fracción V del artículo 189 en materia de marcas colectivas y certificadas, se adiciona el párrafo segundo del artículo 264, se reforma párrafo primero y fracción I del artículo 265; el artículo 266, se suprime Indicación Geográfica en los artículos 267 al 270; se suprime Indicación Geográfica en el primer párrafo y fracción V de artículo 271; se suprime Indicación Geográfica en el artículo 272; en el primer párrafo del artículo 273,y 274 se reforma el primer párrafo; la fracción III y el inciso c del artículo 274 y del párrafo segundo del artículo 275, se adiciona el párrafo primero del artículo 277; párrafo primero del artículo 280, primer párrafo; la fracción II y III y el párrafo segundo del artículo 282; se elimina Indicaciones Geográficas del artículo 283; se reforma el primer párrafo del artículo 285; el artículo 287, 289, 290, 291, 292,</p>



Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- a la XXXIV.- ...

No tiene correlativo

Capítulo II

De las Marcas Colectivas y de Certificación

Artículo 179.- Podrán solicitar el registro de una marca colectiva las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros siempre que éstos posean calidad o

293, 294, 295 y 296, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la XXXIV. ...

XXXV. Fomentar la acreditación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, uno sólo por Denominación, como los únicos organismos certificados, acreditados y autónomos, ante el Estado mexicano para la verificación de la autenticidad y calidad de los productos con Denominación de Origen Nacional y, promover a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen como organismos acreditados evaluadores de la conformidad.

Marcas Colectivas y de Certificación

Artículo 179. Podrán solicitar el registro de una marca colectiva las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas, para distinguir, en el mercado, los productos, servicios **o lugar de procedencia** de



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

características comunes entre ellos y diversas respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 180.- Los miembros de la asociación o sociedad, titular de la marca colectiva, podrán usar junto a ésta el término “Marca Colectiva Registrada”.

No tiene correlativo

Artículo 181.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso, que contendrán lo siguiente:

I.- a la IX.- ...

No tiene correlativo

X.- ...

...

Artículo 182.- La marca colectiva no será objeto de licencia, ni podrá ser transmitida a terceras personas, quedando su uso reservado a los miembros de la asociación o sociedad.

...

sus miembros siempre que éstos posean calidad o características comunes entre ellos y diversas respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 180. ...

Cuando refieran zona geográfica de procedencia podrán adicionar el término “Indicación de Procedencia”.

Artículo 181. ...

I. a la IX ...

X. Las Indicaciones Geográficas de procedencia; y

XI . Las demás que el solicitante estime pertinentes.

...

Artículo 182. ...

...

Cuando la Marca Colectiva refiera indicaciones de

No tiene correlativo

Artículo 183.- Se entiende por marca de certificación un signo que distingue productos o servicios cuyas cualidades u otras características son verificadas por su titular, tales como:

I.- a la III.- ...

IV.- *El origen geográfico de los productos y servicios, entre otros.*

...

Artículo 184.- La marca de certificación podrá estar conformada por el nombre de una zona geográfica o contener dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto o servicio como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

No tiene correlativo

Artículo 185.- Podrá solicitar el registro cualquier persona moral legalmente constituida que acredite la actividad de certificación de conformidad con su objeto social, siempre y cuando no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos

procedencia deberán asegurar el origen de los miembros de la marca y podrán agregar las iniciales IP.

Artículo 183 ...

I. a la III ...

IV. Las Indicaciones Geográficas de l lugar de origen.

...

Artículo 184. La marca de certificación podrá estar conformada por el nombre de una zona geográfica o contener dicho nombre u otra indicación **geográfica** conocida por hacer referencia a la citada zona, que identifique un producto o servicio como originario de la misma, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable a su origen geográfico.

Cuando la Marca de Certificación proteja Indicaciones Geográficas podrá incluir las siglas “IG”

Artículo 185. ...

o la prestación del servicio de la misma naturaleza o tipo que aquélla certifica.

...

I.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar con la indicación;

II.- ...

III.- ...

No tiene correlativo

Artículo 186.- La solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse de sus reglas de uso, en las que se indique:

I.- ...

II.- ...

III.- Las especificaciones técnicas que definan las cualidades o características particulares del producto o servicio tales como el origen de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de transformación, sus características físicas,

...

I. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto y el **origen geográfico** que se pretenda amparar con la indicación;

II. ...

III. ...

Otorgado el registro de la Marca de Certificación que proteja indicación geográfica no podrá ser modificado el polígono de la zona geográfica indicada.

Artículo 186. ...

I. ...

II. ...

III. Las especificaciones técnicas que definan las cualidades o características particulares del producto o servicio tales como el origen e **indicaciones geográficas de la zona** de las materias primas, las condiciones de producción, su procedimiento de



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado, entre otros;

IV.- a la VIII.- ...

IX.- En su caso, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o cualquier otra norma o lineamiento internacional que apliquen, y

X.- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 188.- El titular de una marca de certificación autorizará su uso a toda persona cuyo producto o servicio cumpla con las condiciones determinadas en las reglas de uso.

...

No tiene correlativo

Artículo 189.- El registro de una marca de certificación será

transformación, sus características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, su composición o etiquetado, entre otros;

IV. a la VIII. ...

IX. En su caso, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, **Estándares** o cualquier otra norma o lineamiento internacional que apliquen, y

X. ...

...

En caso de que se protejan Indicaciones geográficas, éstas no podrán ser modificadas.

Artículo 188. ...

...

Cuando la Marca de Certificación proteja indicaciones geográficas los usuarios autorizados podrán junto con el término de “Marca Certificada” incorporar el término Indicación Geográfica o “IG”.



cancelado cuando su titular:

I.- a IV.- ...

No tiene correlativo

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 264.- Se entiende por denominación de origen, el producto vinculado a una zona geográfica de la cual éste es originario, siempre y cuando su calidad, características o reputación se deban exclusiva o esencialmente al origen geográfico de las materias primas, los procesos de producción, así como los factores naturales y culturales que inciden en el mismo.

Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica.

Artículo 265.- Se entiende por indicación *geográfica* el reconocimiento de:

I.- *Una zona geográfica* que sirva para designar un producto como originario de la misma;

II.- ...

Artículo 189. ...

I. a la IV. ...

V. Cunado protejan Indicaciones Geográficas y no se respete el origen determinado en la certificación.

Denominaciones de Origen

Artículo 264. ...

Una vez emitida la declaratoria de protección de una denominación de origen, ésta deberá contar con una Norma Oficial Mexicana específica **o Estándar de Calidad y con un Consejo Regulador como un órgano de gestión al interior de la región delimitada por la Denominación de Origen.**

Artículo 265. Se entiende por indicación **de origen** geográfico el reconocimiento de:

I. El emplazamiento geográfico que sirva para designar un producto como originario de la misma;

III.- ...

Siempre y cuando determinada calidad, características o reputación del producto se atribuyan al origen geográfico de alguno de los siguientes aspectos: materias primas, procesos de producción o factores naturales y culturales.

Artículo 266.- Se entiende por zona geográfica una región, localidad o lugar delimitado por la división política, *geomorfología* o coordenadas geográficas.

Artículo 267.- La protección que esta Ley concede a la denominación de origen *e indicación geográfica* se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 268.- *Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas* son bienes *nacionales* y solo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

...

Artículo 269.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen *o indicación geográfica* estará determinada

II. ...

III. ...

Siempre y cuando determinada calidad, características o reputación del producto se atribuyan **exclusiva o primordial** al origen geográfico de alguno de los siguientes aspectos: materias primas, procesos de producción o factores naturales y culturales.

Artículo 266. Se entiende por zona geográfica una región, localidad o lugar delimitado por la división política-**administrativa**, **geo-formas**, coordenadas geográficas **o la combinación de ellas que sirve para definirla**.

Artículo 267. La protección que esta Ley concede a la denominación de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto.

Artículo 268. La denominación de origen son bienes de dominio del poder público de la Federación y sólo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto.

Artículo 269. La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la

por la subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 270.- El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen *o indicación geográfica*.

...

Artículo 271.- No podrá protegerse como denominación de origen *o indicación geográfica* lo siguiente:

I.- a la V.- ...

VI.- La traducción o transliteración de una denominación de origen *o de una indicación geográfica* no protegibles, y

VII. ...

...

Artículo 272.- Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen *o indicaciones geográficas*.

Artículo 273.- La declaración de protección de una denominación de origen *o indicación geográfica*, se hará de oficio o a petición de:

subsistencia de las condiciones que la motivaron.

Artículo 270. El nombre común o genérico de un producto podrá incluirse como elemento de la denominación de origen.

...

Artículo 271. No podrá protegerse como denominación de origen lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. La traducción o transliteración de una denominación de origen no protegibles, y

VI. ...

...

Artículo 272. Además de las publicaciones previstas en este Título, se publicarán en la Gaceta las declaraciones y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominaciones de origen.

Artículo 273. La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de:



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I.- a la V.- ...

Artículo 274.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen deberá presentarse ante el Instituto con los siguientes datos y documentos:

I.- a la II.- ...

III.- ...

IV.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

V. ...

I. a la IV. ...

Artículo 274. La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen deberá presentarse por escrito ante el Instituto con los siguientes datos y documentos **que funden la petición:**

I. a la II. ...

III. El nombre de la denominación de origen;

IV. ...

a) ...

b) ...

c) El señalamiento detallado de los vínculos entre el nombre de la denominación de origen, producto, zona geográfica y los factores naturales o humanos;

d) ...

e) ...

V. ...

VI. ...



VI. ...

Artículo 275.- La solicitud de declaración de protección a una indicación geográfica deberá presentarse ante el Instituto con los siguientes datos y documentos:

I.- a la VIII.- ...

No tienen correlativo

Artículo 280.- El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

...

...

...

Artículo 275. ...

Si los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales, resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, o la denominación de origen señalada cae en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 267, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Artículo 277. El solicitante podrá transformar la solicitud de denominación de origen en una de indicación geográfica **como Marca Colectiva o de Certificación** y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que ésta no concuerda con lo solicitado.

...

...

...

Artículo 280. El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen en los

Artículo 285.- El Instituto suspenderá el trámite de una solicitud de declaración de protección de denominación de origen *o indicación geográfica*, en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

Artículo 288.- Si la resolución a que se refiere el artículo 286, otorga la protección de la denominación de origen o indicación geográfica solicitada, el Instituto ordenará la publicación de la declaración de protección en el Diario Oficial.

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de origen *o indicación geográfica* protegida detallando:

I.- ...

II.- Los criterios a los que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje, y en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, y

III.- La delimitación de la zona geográfica protegida.

No tiene correlativo

siguientes casos:

I. ...

II. ...

Artículo 282. ...

La declaración determinará en definitiva los elementos de la denominación de protegida detallando:

I. ...

II. Los criterios a los que deberá sujetarse el producto para su extracción, producción o elaboración, envase, empaque o embalaje y, en su caso, las Normas Oficiales Mexicanas **o Estándares** que correspondan;

III. La delimitación de la zona geográfica protegida **en la declaratoria.**

La delimitación del emplazamiento de la zona protegida en la declaratoria no podrá ser modificada.

Artículo 283. En caso de que el Instituto niegue la protección a

Artículo 287.- En caso de que el Instituto niegue la protección a la denominación de origen *o indicación geográfica* solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 297.- Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen *o indicación geográfica* podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo.

...

Artículo 298.- La autorización para usar una denominación de origen *o indicación geográfica* deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que:

I. a la IV. ...

Artículo 299.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen *o indicación geográfica* deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 301.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen *o indicación geográfica* durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el

la denominación de origen solicitada, lo comunicará por escrito al solicitante y, en su caso, a los oponentes, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Artículo 285. Los términos de la declaración de protección de una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, **con excepción de la zona de origen detallada en la declaración de protección.**

...

Artículo 286. La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla con los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

Artículo 287. La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 289. Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma duración.

...

Artículo 302.- El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen *o indicación geográfica* protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" *o "Indicación Geográfica Protegida"* o las siglas "D.O.P" o "I.G.P.", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 303.- La denominación de origen *o indicación geográfica* podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 304.- El uso ilegal de la denominación de origen *o indicación geográfica* protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 305.- Se entenderá que una denominación de origen *o indicación geográfica* protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada,

...

Artículo 290. El usuario autorizado estará obligado a usar la denominación de origen protegida, tal y como aparezca en la declaración correspondiente, así como a aplicar la leyenda "Denominación de Origen Protegida" o las siglas "D.O.P", según corresponda, a los productos amparados por éstas.

Artículo 291. La denominación de origen podrá usarse en publicidad, documentación comercial, empaques, embalajes, envases o sobre los propios productos en que sea aplicada o de cualquier otra manera con propósitos comerciales.

Artículo 292. El uso ilegal de la denominación de origen protegida será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", "producido en", "con fabricación en" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 293. Se entenderá que una denominación de origen protegida se encuentra en uso, cuando los productos que ésta distingue lleven incorporada, aplicada, reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se

reproducida o grabada por cualquier medio, la denominación o indicación protegida; cuando los productos sean destinados para la exportación, o cuando los productos hayan sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 306.- En caso de que la denominación de origen o *indicación geográfica* protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 307.- El derecho a usar una denominación de origen o *indicación geográfica* protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 308.- El usuario autorizado de una denominación de origen o *indicación geográfica* protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

...

encuentran disponibles en el mercado en el país en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Artículo 294. En caso de que la denominación de origen protegida no sea usada en la forma establecida por la declaración o esta Ley, el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso.

Artículo 295. El derecho a usar una denominación de origen protegida podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usarlas. La transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción.

Artículo 296. El usuario autorizado de una denominación de origen protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción.

...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MMH